

Señor

**JUEZ TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Propuesto por JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS contra
FRANCISCO MENDOZA y ASCENETH CULMA.
Radicado: 410014189-003-2020-00472-00.**

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 80.098.712 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Neiva, propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria H. S. Huila, con Nit. 80.098.712 – 8, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 6 de junio de 2021, para lo cual solicito se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ordena el despacho que los demandados sean escuchados en el trascurso del proceso judicial, en razón a que los demandados han manifestado encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Debo manifestar al despacho que es falso que los demandados se encuentren al día en el pago de los cánones de arrendamiento en razón a que a la fecha de presentación del recurso de reposición adeuda:

- Periodo comprendido desde el 28-05-2021 hasta el 27-06-2021, el cual venció el día 02-06-2021, que se encuentra en mora por falta de pago.
- Periodo comprendido desde el 28-06-2021 hasta el 27-07-2021, el cual venció el día 02-07-2021, que se encuentra en mora por falta de pago.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2020, en su numeral 2, estableció, dar trámite por el procedimiento previsto en el Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 384 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 384 del Código General del Proceso, los demandados no pueden ser escuchados, "...Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Bajo la gravedad del juramento, debo indicar al despacho que los demandados no han realizado el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado el día 02-06-2021 y el día 02-07-2021, conforme fue explicado con anterioridad, es decir, adeudan 2 meses de cánones de arrendamiento.



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS

ABOGADO

PRETENSION:

1. Solicito se revoque el auto de fecha 6 de junio de 2021, el cual fue publicado por estado el día 7 de julio de 2021.
 2. Solicito que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso judicial de restitución de inmueble arrendado hasta tanto consignen el valor de los cánones de arrendamiento que se causen, hasta tanto no sea restituido el inmueble, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha los demandados no han cancelado el canon de arrendamiento:
- Periodo comprendido desde el 28-05-2021 hasta el 27-06-2021, el cual venció el día 02-06-2021, que se encuentra en mora por falta de pago.
 - Periodo comprendido desde el 28-06-2021 hasta el 27-07-2021, el cual venció el día 02-07-2021, que se encuentra en mora por falta de pago.

Cordialmente,


JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Abogado